



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO FEDERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Acción de inconstitucionalidad 136/2007

TOMO CLXXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 7 SECC. IV
JUEVES 24 DE ENERO AÑO 2008

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.00
2. Por cada página completa	\$ 1,434.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,090.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,045.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.00
b).-Por certificación	\$ 27.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 12.00
7. Por número atrasado	\$ 50.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 359.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento.

BOLETÍN OFICIAL

Director General: Lic. Jesús Armando Zamora Aguirre
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.



Gobierno eficiente y honesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2006. PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: ALMA DELIA AGUILAR CHÁVEZ NAVA.

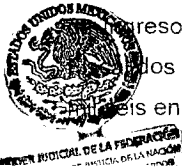
Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 15 de septiembre de dos mil siete.

AL DE LA FEDERACIÓN DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SECRETARÍA GENERAL

VISTOS: Y RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil siete, en el domicilio particular de la funcionaria judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada para recibir promociones de término, fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de los artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio 2007, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil seis en el Diario Oficial de la entidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 2007 SEP 21 A 9:12 7254580

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

sino de tipo cuantitativo en razón de lo que se va a dejar de percibir o perder.

Elo en virtud a que de conformidad con el artículo 6º de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual indica que "las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas", así como con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles —ordenamiento supletorio de la ley de la materia—, el que dispone que "toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique", la fecha de la notificación de la resolución, es la fecha cierta en la que se tiene conocimiento de la sentencia. Y el plazo determinado, como ya lo dijimos, debe ser un plazo razonable para el efecto de que los Congresos Locales tuvieran la oportunidad de establecer algún tipo de medidas u otra forma de ingreso municipal que compense la pérdida que tendrían los Municipios, sin ninguna vinculación específica de actuación a cargo de los órganos legislativos locales.

Considero que ésta hubiera sido una forma en la que la Suprema Corte ejerciera, de manera razonada, su importante facultad de determinar el momento en el que las sentencias que dicte en una acción de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Handwritten signature of José Ramón Cossío Díaz

COPY SIN VALOR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

VOTO CONCURRENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

declaratoria de invalidez, resultaba total y absolutamente necesario así como extender hacia el futuro los efectos de la declaratoria.

Lo anterior lo estimo así porque tal y como se dijo en la sentencia mayoritaria, de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) los Municipios tienen a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público y, por ende, tienen derecho a recibir los ingresos derivados de los servicios públicos que presten, lo que significa que los órganos legislativos estatales, deben establecer en las leyes ordinarias, los derechos específicos que deberán recibir los Municipios para la cobertura y prestación de los servicios públicos a su cargo.



CORTE
DE LA NAC
RAL DE JUST

Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, considero que lo conveniente era que los efectos de la declaratoria de invalidez, no surtieran sus efectos tal y como lo estimó la mayoría —a partir de su legal notificación a los respectivos Congresos Locales—, sino que debieron de haberse prorrogado, a fin de que los Municipios no se quedaran sin percibir los ingresos que les corresponden por concepto de la prestación del servicio público de alumbrado, y en este entendido, los órganos legislativos locales, tuvieron la oportunidad de cubrir el vacío legislativo que quedaría en cuanto a este tema.

Así, atendiendo a lo que hemos señalado, estimamos que en estos casos lo conducente era que la sentencia invalidatoria surtiera sus efectos por un plazo determinado a partir de la fecha de su notificación, calculándolo en razón de distintos elementos, por mencionar algunos de ellos: a) el tiempo que conlleva un periodo de sesiones; y, b) una ponderación entre los diversos intereses que se están afectando, como ocurre en las presentes acciones de inconstitucionalidad, siendo que aquí la ponderación ya no es jurídica,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE.

“Artículo 15. Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de propietarios y/o poseionarios de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio de medido de energía eléctrica, sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono, pagarán por el servicio de alumbrado público el 0.5 al millar del valor catastral del predio.”

“Artículo 37. Se impondrá multa de 13 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

6002

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

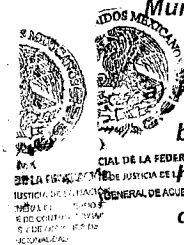
b) *Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.*"

"Artículo 38. Se impondrá multa de 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) *Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas siempre que no constituya delito, procediéndose conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.*

b) *Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.*

c) *Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.*

VOTO CONCURRENTES
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

invalidatorios encontramos a Austria y a Grecia⁸. Pero, por otro lado, encontramos también se han adoptado medios menos ortodoxos para tratar con los problemas generados por la invalidez de normas generales, vale la pena mencionar la disociación entre inconstitucionalidad y nulidad que maneja el Tribunal Constitucional Alemán, llamado incompatibilidad o compatibilidad por la Ley del Tribunal Constitucional Federal⁹.

La solución del legislador es, entonces, claramente la posibilidad de establecer efectos al futuro de las decisiones del tribunal y, sin desconocer las soluciones adoptadas por otros sistemas, consideramos que es la que debe adoptar este tribunal al ser la directamente aplicable en la Ley Reglamentaria.

Ahora bien, en el paquete de acciones de inconstitucionalidad falladas, se impugnaron diversos preceptos de ciertas Leyes de Ingresos Municipales, en los que se establecían contribuciones a la que se les otorgaba la naturaleza jurídica de "derechos", cuyo objeto o hecho imponible, lo constituía la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios, sin embargo, la base para el cálculo de estos derechos, era el importe del consumo de energía eléctrica, realizado sobre el consumo doméstico, comercial o industrial y que a dicha base se aplicarían las tasas contenidas para cada caso.

En este tenor, estimo que aquí la Suprema Corte se encontraba ante un caso en el que debido al impacto fáctico que llegaría a tener la

⁸ Ver artículos 149.5 y 150.5 de la Constitución Austriaca que establece hasta un año para la entrada en vigor de la sentencia en anulación de leyes y ordenanzas administrativas; así también, el artículo 100.4 de la Constitución Griega.

⁹ Este efecto no se encuentra de manera directa en la Constitución Alemana, sino en la ley que desarrolla las competencias del tribunal, fue resultado de la práctica del tribunal y fue incorporado legislativamente en la reforma de 21 de diciembre de 1970, véase, Héctor López Bofill, Decisiones Interpretativas en el Control de Constitucionalidad de la Ley, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 91-122.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

VOTO CONCURRENTENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

tiene sentido la posibilidad de modulación de efectos en el tiempo de la sentencia, ya que es en las sentencias de control abstracto que normalmente tienen efectos generales o derogatorios, o sea que tienen aparejado el fenómeno de invalidez o expulsión del ordenamiento, donde se presenta con mas intensidad el problema del "vacío" normativo y, por tanto, al que se encaminan las diversas propuestas de solución adoptadas por los tribunales o cortes constitucionales en el derecho comparado.

El argumento acerca de la celeridad en el cumplimiento de la sentencia, no es un argumento que pueda utilizarse de manera aislada. La celeridad es un elemento importante del cumplimiento cuando se requieren ciertos actos positivos de alguna autoridad u órgano del Estado para la restitución de una situación o una violación a un derecho fundamental. En el caso de sentencias con consecuencias de invalidez, la sentencia misma establece el momento de la terminación de vigencia de la norma, el resultado es puramente normativo y, por tanto, inmediato. Así, el problema se presenta justamente por que el efecto inmediato de la invalidez puede llegar a generar un problema social o jurídico mayor del que se pretende solucionar con su declaración; la celeridad tiene sentido, entonces, como medio para un fin, no es un fin en sí mismo.

La normatividad y la práctica de los distintos tribunales constitucionales en el mundo han enfrentado el problema de manera diversa. Algunos de ellos han adoptado soluciones menos ortodoxas que otros. Dentro de los países que contemplan la posibilidad de manipulación de la entrada en vigor de las sentencias con efectos

deberá aplicarse la norma general anterior a la reformada, es decir, la Corte da nuevamente efectos a normas que ya hablan perdido su vigencia al haber sido reformadas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad."

"Artículo 39. Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) *Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.*
- b) *Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.*
- c) *Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil."*

"Artículo 40. Se aplicará multa de 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) *Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA 33
2007
0003PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNb) *Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.*c) *No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.*d) *Por circular en sentido contrario.*e) *Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.*f) *Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.**Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.**Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas."**"Artículo 41. Se aplicará multa equivalente de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:*a) *Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.*b) *Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones,*VOTO CONCURRENTENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.efectos de las sentencias que dicte en este tipo de medios de control constitucional⁶.

Cabe señalar que ha sido una constante de la Suprema Corte que en los casos en los que se ha pronunciado por la invalidez de los preceptos impugnados en acción de inconstitucionalidad, ha determinado que la declaratoria de invalidez surte sus efectos "a partir del día siguiente o el mismo día de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación"⁷. Sin embargo, que este tribunal no haya utilizado la facultad mencionada no significa que la misma haya dejado de existir, sino solamente que la extensión y los límites de la misma son inciertos.

Ahora bien, la facultad que estamos analizando confronta los problemas que puede generar el "vacío jurídico" que resulta de una sentencia en un procedimiento abstracto o semi-abstracto de control de constitucionalidad cuya consecuencia, de resultar la invalidez de la norma impugnada, es la expulsión de la norma del sistema jurídico, creando así un "vacío" normativo que le es imposible colmar al legislador de manera inmediata. Contrariamente a lo que considera la mayoría, es justamente en este tipo de control, el abstracto, en donde

⁶ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

⁸ Esto lo podemos advertir claramente de la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se dijo: "De este modo, en lo que hace a las sentencias, resultan aplicables los requisitos de las sentencias, la obligatoriedad para todos los tribunales del país, de las consideraciones que las sustentan; los modos de publicación de las sentencias, y la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, determine la fecha de inicio de los efectos de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad", es decir, que es de suma importancia que en cada caso la Suprema Corte encuentre una solución que equilibre el cumplimiento de la sentencia, y la seguridad y continuidad en la aplicación del derecho.

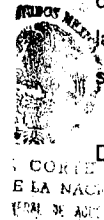
⁷ De una revisión de las acciones de inconstitucionalidad falladas por el Tribunal Pleno en el que ha determinado la invalidez de los preceptos legales impugnados, en el 100% de los casos se ha precisado que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación o al día siguiente de ello, en ninguno de los casos la invalidez se ha diferido. Los únicos casos que vale la pena mencionar, son aquellos en los que se ha declarado la invalidez de normas generales "electorales", cuando éstas hubiesen sido expedidas para aplicarse en el próximo proceso electoral, y por razón de tiempo no se puede emitir una nueva norma, en estos casos, aun cuando la Corte ha sostenido la invalidez del artículo impugnado, ha sostenido que en el proceso electoral a llevarse a cabo de manera inmediata



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

aplicación futura de la norma, es decir, su expulsión del orden jurídico; b) que, al tratarse la acción de inconstitucionalidad de un medio de control abstracto, desde el momento en que la Corte haga un pronunciamiento de inconstitucionalidad la norma afectada debe quedar expulsada del orden jurídico; c) los efectos de una declaratoria de invalidez deben surtirse lo antes posible para que se de celeridad al cumplimiento de la sentencia, y que no sea nugatoria la labor del Pleno en la declaración de invalidez de ciertas normas generales; d) en una acción de inconstitucionalidad, la función de la Suprema Corte sólo consiste en calificar la regularidad constitucional de la norma general impugnada y, por tanto, no le corresponde la definición o la determinación de los efectos, pues simplemente se trata de enfrentar la norma general con la Constitución Federal, y por tanto resolver sobre su expulsión directa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Difiero del criterio y de las razones que lo sostienen por lo siguiente:

En primer término, los artículos 73 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establecen claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad⁵.

Esta importante facultad debe entenderse abierta a que el Tribunal Constitucional, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es decir, al impacto que tanto en el sistema normativo como en la realidad pueda llegar a tener la declaratoria de invalidez que pronuncie, pueda determinar en que momento deben producirse los

⁵ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ...

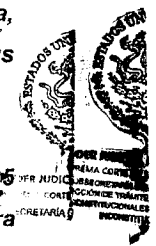
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

- c) *Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.*
- d) *Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros."*

"Artículo 42. Se aplicará multa equivalente de 15 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones.

- a) *Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.*
- b) *Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA 33
0004

- c) *No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad sugeridos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.*
- d) *Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.*
- e) *Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.*
- f) *Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.*
- g) *Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.*
- h) *Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.*
- i) *Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados*



VOTO CONCURRENTENTE
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, declarándose así la invalidez del artículo 16 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2007", publicada en el Diario Oficial Estatal el veintinueve de diciembre de dos mil seis.

Por las mismas razones en las diversas acciones de inconstitucionalidad 37/2007, 85/2007, 103/2007, 12/2007, 19/2007, 64/2007, 125/2007, 144/2007, 10/2007, 11/2007, 13/2007, 16/2007, 17/2007, 65/2007, 67/2007, 91/2007, 97/2007, 101/2007, 102/2007, 109/2007, 111/2007, 33/2007, 57/2007, 60/2007, 74/2007, 80/2007, 120/2007, 124/2007, 127/2007, 129/2007, 130/2007, 134/2007 y 136/2007, se resolvió declarar la invalidez de las diversas normas impugnadas por el tema del "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público.

En atención a las declaratorias de invalidez decretadas, en el presente voto reiteraré mi opinión⁴ sobre el momento en el que deben producir sus efectos las sentencias de invalidez, puesto que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Corte está facultada para determinar la fecha en que sus sentencias producirán efectos.

Sobre este tema en las sentencias se precisó que las declaratorias de invalidez surtirían sus efectos a partir de su legal notificación a los respectivos Congresos Locales.

Las razones que sustentan este criterio fueron sustancialmente que: a) el principal efecto de una declaratoria de inconstitucionalidad es la no

³ Ponente Ministro Fernando Franco González Salas.

⁴ Esta opinión también quedó plasmada en el diverso voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 15/2007 y análogas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA
2007 OCT 15 PM 1:20
SECCIÓN DE REGISTRO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2007 Y ANÁLOGAS.

En sesiones de treinta de agosto y tres de septiembre de dos mil siete, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó un paquete de ochenta y tres acciones de inconstitucionalidad¹ promovidas por el Procurador General de la República relativas al tema del derecho por el servicio de alumbrado público y multas fijadas².



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No en todos los asuntos se trataban ambos temas, fue hasta la acción de inconstitucionalidad 35/2007³ en la que en primer lugar se trató el relativo al derecho por el servicio de alumbrado público que prestan los municipios. En este asunto se declaró la invalidez del artículo denominaba a la contribución impuesta como "derecho", lo cierto es que materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que compete de manera exclusiva establecer a la Federación, por lo que se determinó que se transgredía lo previsto

¹ En la sesión de treinta de agosto la votación fue por unanimidad de once votos, y en la sesión de tres de septiembre fue por unanimidad de ocho votos, estuvieron ausentes los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo y Azuela Gutiérrez.

Las referidas acciones de inconstitucionalidad por orden en el cual se fueron fallando son las siguientes:

1.- 7/2007, 2.- 8/2007, 3.- 34/2007, 4.- 38/2007, 5.- 39/2007, 6.- 40/2007, 7.- 43/2007, 8.- 44/2007, 9.- 46/2007, 10.- 47/2007, 11.- 48/2007, 12.- 49/2007, 13.- 52/2007, 14.- 53/2007, 15.- 55/2007, 16.- 56/2007, 17.- 58/2007, 18.- 61/2007, 19.- 62/2007, 20.- 69/2007, 21.- 70/2007, 22.- 71/2007, 23.- 73/2007, 24.- 75/2007, 25.- 76/2007, 26.- 79/2007, 27.- 82/2007, 28.- 83/2007, 29.- 88/2007, 30.- 89/2007, 31.- 92/2007, 32.- 94/2007, 33.- 98/2007, 34.- 100/2007, 35.- 110/2007, 36.- 115/2007, 37.- 116/2007, 38.- 119/2007, 39.- 128/2007, 40.- 133/2007, 41.- 42/2007, 42.- 69/2007, 43.- 78/2007, 44.- 105/2007, 45.- 6/2007, 46.- 114/2007, 47.- 35/2007, 48.- 37/2007, 49.- 85/2007, 50.- 103/2007, 51.- 12/2007, 52.- 19/2007, 53.- 64/2007, 54.- 125/2007, 55.- 144/2007, 56.- 4/2007, 57.- 10/2007, 58.- 11/2007, 59.- 13/2007, 60.- 16/2007, 61.- 17/2007, 62.- 65/2007, 63.- 67/2007, 64.- 91/2007, 65.- 97/2007, 66.- 101/2007, 67.- 102/2007, 68.- 109/2007, 69.- 111/2007, 70.- 33/2007, 71.- 57/2007, 72.- 60/2007, 73.- 74/2007, 74.- 80/2007, 75.- 120/2007, 76.- 124/2007, 77.- 127/2007, 78.- 129/2007, 79.- 130/2007, 80.- 134/2007, 81.- 136/2007, 82.- 28/2007, 83.- 31/2007.

² Estos temas ya habían sido discutidos por el Tribunal Pleno en sesiones de veintinueve de junio de dos mil siete y siguientes, en las que se fallaron un total de treinta y cinco acciones relativas a estos temas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

- j) *Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.*
- k) *Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.*
- l) *Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.*
- m) *No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.*
- n) *Dar vuelta a la izquierda, sin respetar derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.*
- o) *Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.*
- p) *Dar vuelta lateralmente o en 'U' cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en 'U' a mitad de cuadra.*
- q) *Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características."*

"Artículo 43. Se aplicará multa de 8 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

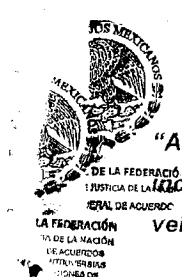
FORMA 03 000

Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehiculos careciendo de licencia, por olvido, sin justificaci3n o careciendo 3sta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehiculo para lo cual fue expedida.
- c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la se1al correspondiente con la mano o con el indicador mec1nico, asi como indicar la maniobra y no realizarla."

Articulo 44. Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehiculos, se sancionaran de la siguiente manera:

- I. Multa de 3 veces el salario minimo diario vigente en la cabecera del Municipio:
 - a) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la via publica sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
 - b) Vias publicas: Utilizarla para fines distintos a la circulaci3n de vehiculos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorizaci3n del Departamento de Tr1nsito.



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente que hizo suyo el asunto y el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITA.

PONENTE QUE HIZO SUYO EL ASUNTO:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja forma parte de la Acci3n de Inconstitucionalidad 136/2007. Promoviente: Procurador General de la Rep3blica. Fallada el tres de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de ocho votos, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acci3n de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los articulos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, publicada en el Bolet3n Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los t3rminos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resoluci3n. TERCERO. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtir1 efectos en t3rminos del 3ltimo considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Notifiquese esta resoluci3n al Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora. QUINTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federaci3n, en el Bolet3n Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta. Conste.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

QUINTO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Cossío Díaz dejó a salvo su criterio respecto del momento en el que surtirá efectos la declaratoria de invalidez del artículo 15 impugnado, que establece el pago de derechos por el servicio de alumbrado público municipal; el señor Ministro Franco González Salas dejó a salvo el suyo respecto de las consideraciones referidas a multas fijas; y la señora Ministra Luna Ramos dejó a salvo el suyo en cuanto a los artículos del 37 al 44, que establecen multas fijas por infracciones de tránsito, y los tres reservaron su derecho de formular, en su caso y oportunidad, votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos hizo suyo el proyecto. No asistieron los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial, y José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

II. *Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:*

- a) *Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.*
- b) *Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción."*

SEGUNDO. El promovente de esta acción estima que las disposiciones legales impugnadas son violatorias de los artículos 16, 22, primer párrafo, 31, fracción IV; 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En sus conceptos de invalidez, el Procurador General de la República argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1. El artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio de los artículos 16, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a) y 124 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

Respecto del primer párrafo del citado artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio fiscal dos mil siete:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA AIDA
0006

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

a) De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 124 de la Constitución Federal, el Estado Mexicano se constituye en una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental, por lo que si bien los Estados pueden crear su propio sistema jurídico no deben contravenir las disposiciones del Pacto Federal en el que se establecen competencias residuales, de acuerdo con lo cual, todas aquellas facultades que no están expresamente otorgadas a la Federación, corresponden a los Estados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

En relación con lo anterior, de la interpretación literal del artículo 73, fracción XXIX, sección 5ª, inciso a) de la Constitución General, se desprende que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones en materia de energía

c) Por su parte el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, regula los principios que deben regir en materia tributaria a nivel Federal, en el Distrito Federal, en los estados y en los Municipios, y consagra los principios constitucionales tributarios de legalidad, reserva de ley, de destino del gasto público, de proporcionalidad y equidad tributaria, los cuales, además de ser garantías individuales, enuncian las características que deben llevar a construir un concepto jurídico de tributo o de contribución, con base en la citada Norma Fundamental.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

unanimidad de once votos³⁵, la acción de inconstitucionalidad 135/2007.³⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

TERCERO. La declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese esta resolución al Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora.

³⁵ de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco González Salas dejaron a salvo su criterio respecto de las multas fijas, y reservaron, como la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, su derecho de formular voto concurrente, y el señor Ministro Cossío Díaz lo reservó para formular uno en cuanto a las facultades del Pleno para imprimir efectos específicos a las declaraciones de invalidez. Fue ponente el señor Ministro Góngora Pimentel.

³⁶ Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 73 y 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105³⁴ de la Constitución Federal, la invalidez decretada respecto de los artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, surtirá efectos a partir de su legal notificación al Congreso del Estado de Sonora.

En similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en la sesión pública de dos de julio de dos mil siete, por

³⁰ Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

³¹ Fue ponente el Ministro José de Jesús Gudiño Irelayo.

³² Fue ponente el Ministro Juan Carlos Silva Meza.

³³ Fue ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

³⁴ "ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

d) En términos de lo previsto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones deben tener ciertos elementos, tales como sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

De acuerdo con el artículo 2° del citado Código, los tributos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo estos últimos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

e) Si bien el artículo 115, fracción III, inciso b) Constitución Federal, prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, dicha facultad no puede extenderse para que el Municipio pueda, a través de su Ley de Ingresos, cobrar impuestos por el consumo de energía eléctrica.

f) En este entendido, el precepto que se tilda de inconstitucional, al conformar la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica, trastoca los artículos constitucionales mencionados, toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado por el Municipio en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de fluido eléctrico, es decir, que a mayor consumo, la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA AN
30
0007PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA COLECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

g) De este modo, la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva, en relación con el consumo de energía eléctrica, lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado, sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.

Apoya su razonamiento en el criterio sustentado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Por lo que hace al segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio fiscal de dos mil siete:

a) En relación con los predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio medido de energía eléctrica, o que estén baldíos o edificados en estado de abandono, el precepto cuya

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

dispuestas de tal forma que no permiten a quien las impone, contar con un parámetro de mínimos y máximos, expresamente previstos en la ley, ya que ésta dispone taxativamente el monto de la sanción.

Al ser fundados los conceptos de invalidez relativos a la violación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo son los diversos argumentos en los que se aduce que se vulnera el artículo 16 constitucional que prevé el principio de legalidad.

En estas condiciones, debe declararse la invalidez de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete.

Conviene precisar que en similares términos se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en la sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos²⁴, las acciones de inconstitucionalidad 1/2006²⁵, 2/2006²⁶ y 3/2006²⁷, 4/2006²⁸, 5/2006²⁹, 6/2006³⁰, 7/2006³¹, 8/2006³² y 9/2006³³.

²⁴ No asistieron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Azuela Guitrón.

²⁵ Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

²⁶ Fue ponente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

²⁷ Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

²⁸ Fue ponente el Ministro Genaro Góngora Pimentel.

²⁹ Fue ponente el Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA COLECCIÓN DE JURISPRUDENCIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Si bien el Gobernador del Estado de Sonora señala la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial número 2ª. XG/2000, de rubro: "**MULTAS FIJAS, NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO**"²³, la misma no resulta aplicable al caso concreto, pues en aquella se reconoció la constitucionalidad de diversas multas para infracciones de tránsito, cuyas sanciones se establecen atendiendo al grado de exceso de velocidad en que se incurra, así como a circunstancias en que el sentido común no permite el establecimiento de una graduación atendible en una ley, las cuales al ser combinadas entre sí, establecen una multa diferente en cada caso particular, dependiendo de la gravedad del hecho. Mientras que en el caso que nos ocupa, las multas están

²³ "**MULTAS FIJAS, NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.**" Si bien el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente a julio de 1995, página 19, que lleva por rubro: "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**", que las leyes que prevén multas fijas son violatorias de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que no contienen reglas que permitan a las autoridades sancionadoras cuantificar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y todas las demás circunstancias que le permitan individualizar la sanción, obligándola a aplicarla de manera invariable e inflexible, lo que provoca excesos y tratamiento desproporcionado en contra de los gobernados, debe inferirse que la misma no resulta aplicable al artículo 35, fracción II, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, que establece un sistema de imposición de multas para infracciones de tránsito con base en diversos elementos que permiten determinar la gravedad o levedad de la conducta atendiendo a su especial naturaleza, que tienen como razón de ser la protección de la comunidad ante la falta de respeto de las disposiciones relativas por los conductores de vehículos. En efecto, las sanciones previstas en la norma se establecen atendiendo al grado de exceso de velocidad en que se incurra, así como a circunstancias en que el sentido común no permite el establecimiento de una graduación atendible en una ley, tales como la tenencia de licencia para conducir y tarjeta de circulación, manejar con aliento alcohólico o en estado de embriaguez, entre otras. Por tanto, la combinación de las diferentes conductas contempladas logra la variación de las multas atendiendo a la naturaleza de las infracciones de tránsito que se cometen en cada caso, lo que lleva a concluir que no se trata de multas fijas y, por ende, el sistema sancionador previsto en la norma legal de referencia no transgrede las aludidas garantías individuales".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. XG/2000, página 369.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

invalidez se solicita prevé el pago de derechos por los servicios de alumbrado público sobre una cuota de 0.5 al millar del valor del predio, lo que implica que los derechos que se causen no atienden al costo real del servicio proporcionado, sino a la capacidad económica del contribuyente.

b) Al determinarse como base para el cálculo del cobro del servicio de alumbrado público el valor catastral del predio, se violentan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en virtud de que la base del cobro no se fija igual para los sujetos que se encuentren en el mismo supuesto, sino que se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la relación tributaria.

c) También se infringe la garantía de legalidad tributaria porque se está aplicando la misma mecánica para el cobro de un derecho que la de un impuesto, cuando derivado de su naturaleza jurídica, se trata de contribuciones distintas: respecto de los impuestos, se debe atender a la capacidad contributiva, mientras que en el supuesto de pago de servicios, se debe tomar en cuenta el costo real que para el Estado tenga la ejecución del servicio, por lo que las cuotas deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

d) Al no considerarlo así, el legislador local introduce un elemento ajeno a la naturaleza de dicha contribución, lo que se traduce en la violación a los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA 133
a)
0008

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

Por todo lo anterior, concluye que al no estar facultado el Congreso del Estado para fijar un impuesto en materia de energía eléctrica, actuó fuera de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, transgrediendo los artículos 16 y 124 de ese ordenamiento, toda vez que fue más allá de su esfera de competencia y, en consecuencia, vulnera el diverso artículo 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a) de la propia Norma Fundamental.

2. Los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, son violatorios de los artículos 16 y 22, párrafo primero de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Establecen diversas multas fijas, las cuales son contrarias al primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal que instituye, entre otros supuestos, la prohibición del cobro de multas excesivas o fijas. En efecto, no establecen los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá de tomar en cuenta al aplicarla, por lo que es dable aseverar que no valorará las razones, motivos, consideraciones y situaciones de hecho y de derecho que dieron origen al acto del particular que se pretende sancionar.

Los numerales impugnados omiten proporcionar la base que permita a la autoridad determinar el monto individualizado de la multa que se debe aplicar al infractor e impide que la autoridad administrativa tome en cuenta la gravedad de la infracción, la

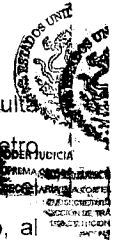
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

impugnados no prevén el supuesto de graduación de las multas impuestas en ningún supuesto.

De igual manera, no es óbice a lo anterior, lo manifestado por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en el sentido de que el artículo 229 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, al otorgar el descuento del cincuenta por ciento en la multa impuesta, si se paga dentro de las veinticuatro horas siguientes, y un descuento del veinticinco por ciento si el pago se hace dentro de los tres días siguientes, cumple con los requisitos de establecer un sistema de cantidades mínimas y máximas.

Como se ha dicho en líneas anteriores, para que una multa sea acorde al Pacto Federal, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, el cual no se actualiza como lo señala el Congreso del Estado, al establecer como máximo, la sanción referida en la ley impugnada, y como mínimo, el resultado de aplicar el descuento mencionado a la sanción impuesta.

En el caso concreto no se permite la individualización de la multa, es decir, que se determine el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales y económicas del infractor, así como la gravedad del ilícito, sino que simplemente se otorga una serie de descuentos derivados del pronto pago de la sanción impuesta.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

EDMBA 003

monto específico de una determinada cantidad de salarios mínimos por sí mismas, no son desproporcionadas y no deben considerarse como fijas, toda vez que el mínimo de multa a aplicarse que debe tomar en cuenta la autoridad sancionadora, está estrechamente relacionado con el artículo 22 de la Constitución Federal, pues en ella se establece el monto mínimo que debe cobrarse a aquellas personas que demuestren ser obreros o asalariados, obteniendo así como elemento mínimo a aplicarse, un salario mínimo o jornal y una multa máxima equivalente a los salarios mínimos establecidos en la ley de ingresos impugnada.

Efectivamente, como antes se razonó, para que una multa no resulte excesiva, la ley que la establece debe permitir a la autoridad fijar su cuantía de manera individualizada, situación que en el caso no acontece, pues los preceptos impugnados establecen diversos montos fijos que no permiten a la autoridad atender a las diversas circunstancias a que se ha hecho referencia y que deben ser consideradas para respetar la Norma Suprema, con independencia del fin que persiga la imposición de la sanción.

Además, es inexacto que dichas multas estén estrechamente relacionadas con el artículo 22 de la Constitución Federal, pues este precepto constitucional no establece ningún monto mínimo que deba cobrarse a obreros o asalariados -tal y como lo aduce el Congreso Local-, sino que ello está previsto en el numeral 21 constitucional y como se mencionó, los preceptos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

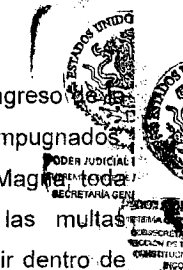
capacidad económica del infractor y cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho a sancionar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado respecto de la multa excesiva o fija en la tesis de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."

b) Por otra parte, la garantía genérica de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo al Poder Legislativo, tanto federal como local, en los términos señalados antes.

c) En este contexto, resulta evidente que el Congreso de la Entidad, al prever una multa fija en los numerales impugnados, contravino lo dispuesto por el artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que dicho precepto prohíbe expresamente las multas excesivas o fijas; en consecuencia, al no poder existir dentro de nuestro marco jurídico este tipo de multas, el órgano legislativo se extralimitó en sus atribuciones, vulnerando con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.

CUARTO. Mediante proveído de primero de febrero de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 136/2007 y por razón de turno designó como instructor al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

QUINTO. Por auto de dos de febrero de dos mil siete, el **Ministro** instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora para que rindieran su respectivo informe.

SEXTO. Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Sonora, a través del Presidente de la Diputación Permanente, señaló lo siguiente:

1. Debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que la que interpone la acción que nos ocupa no acredita de manera fehaciente la personalidad y carácter con el que se presenta pues, como se observa del escrito inicial, pretende acreditar su carácter de Procurador General de la República sólo por el nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, falta el acuerdo o documento donde el Senado de la República ratificó dicho nombramiento.

2. Son infundados los conceptos de invalidez expresados porque aun cuando los preceptos cuestionados prevean montos específicos de una cantidad de salarios mínimos, eso no se traduce en el establecimiento de multas desproporcionadas o fijas, toda vez que el mínimo de multa a aplicarse que debe tomar en cuenta la autoridad, al momento de fijarlas, está estrechamente relacionado con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella se establece el monto mínimo que debe cobrarse a aquellas personas que demuestren ser obreros o asalariados, obteniendo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

d) Vías públicas: Utilizarla para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

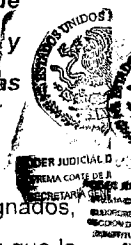
IV. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

c) Basura: Por arrojar basura en las vías públicas.

d) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción."

Por consiguiente, al establecer los artículos impugnados, multas fijas, vulneran el artículo 22 constitucional, toda vez que la autoridad facultada para imponerlas no tiene la posibilidad para determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en cuenta el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y de ahí, la multa que corresponda imponer a quien lo cometió.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo argumentado por el Congreso Local y por el Gobernador del Estado de Sonora, en el sentido de que debe atenderse a la finalidad de las multas y que el hecho de que las normas impugnadas establezcan un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007. 003.

hh) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características."

"Artículo 43. Se aplicará multa de 8 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

d) Falta de espejo retrovisor.

e) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla."

"Artículo 44. Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

III. Multa de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

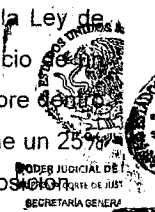
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

así como elemento mínimo a aplicarse, un salario mínimo o jornal y una multa máxima equivalente a los salarios mínimos establecidos en la ley impugnada.

3. Es criterio reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no necesariamente los elementos de un tributo deben estar todos en una sola ley, sino que basta con que esté establecida propiamente en ley aunque no sea una sola, como en el caso sucede, de que la cantidad mínima la establece la Constitución Federal y la máxima la Ley de Ingresos impugnada.

4. Se debe considerar que en el artículo 229 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, se otorga el beneficio de 50% de descuento en la multa establecida si ésta se cubre dentro de las veinticuatro horas siguientes de su imposición y de un 25% si lo hace dentro de los tres días siguientes al de su imposición.

Se sustenta en las tesis de rubros: "MULTAS CON BASE EN UN PORCENTAJE MÍNIMO. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE SU INDIVIDUALIZACIÓN." y "MULTA. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

0019

5. Este Tribunal deberá declarar inoperante el concepto de invalidez hecho valer porque en la contribución por servicio de alumbrado público, los elementos esenciales del tributo se establecen en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sonora (sujeto, objeto, base y época de pago), mientras que la tasa se encuentra establecida en la Ley de Ingresos de cada Municipio, así que, para decidir sobre la procedencia de la presente acción contra el mencionado tributo, se debe tomar en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda Municipal, aquél debe considerarse consentido tácitamente.



En el caso, el actor sólo combatió el objeto y base del tributo, contenidos en la Ley de Hacienda Municipal, la cual no fue impugnada en tiempo y forma. Mientras que la acción intentada no enfrenta alguna inconformidad con la tasa del tres por ciento establecida en la Ley de Ingresos combatida.

Al no haberse impugnado en tiempo y forma los demás elementos que integran el tributo y que en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, no se establece inconformidad alguna respecto a la tasa establecida, lo procedente es declarar la inoperancia de los conceptos de invalidez planteados.

SÉPTIMO. Al rendir su informe, el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, expresó lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

- x) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- y) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- z) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos insertados o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- aa) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- bb) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- cc) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- dd) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- ee) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ff) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- gg) Dar vuelta lateralmente o en 'U' cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en 'U' a mitad de cuadra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDADES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007. 6032

- r) *Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.*
- s) *Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.*
- t) *No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad sugeridos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.*
- u) *Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.*
- v) *Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.*
- w) *Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

1. Es infundado el primer concepto de invalidez, toda vez que el precepto impugnado no es en sí un impuesto como lo dice la parte actora, sino que es un derecho, cuyo cobro del servicio de alumbrado público percibe también el Municipio con base en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República.

El Municipio encargado de proporcionar el servicio de alumbrado público, a fin de obtener los ingresos requeridos para cubrir su pago, cobra al ciudadano un monto que se estima en el porcentaje que refiere el artículo materia de impugnación, teniendo como parámetro para su cobro el monto de lo consumido por energía eléctrica; pero con tal disposición, no se está cobrando un impuesto al consumo de energía eléctrica, sino que el cobro se hace por la prestación del servicio de alumbrado público y es para que el ciudadano, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 31 de la Constitución Política Federal, contribuya con este gasto público.

No se está cobrando un impuesto al consumo de energía eléctrica y por lo tanto no se está violentando el contenido del artículo 73, fracción XXIX, inciso 5), subinciso a) y 124 de la Constitución Federal ni se está invadiendo la esfera de atribuciones de la Federación.

2. Es igualmente infundado el segundo concepto de invalidez porque los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la propia Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

violentan los artículos 16, 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, toda vez que las sanciones económicas que contemplan, se refieren a multas de tránsito, que en ningún modo son excesivas, ni tampoco fijas, ya que su imposición se determinó tomando en cuenta el catálogo que contempla el Reglamento de Tránsito del referido Municipio, el cual, establece el tipo de infracción y su correlativo, esto es, la imposición de la multa respectiva que se establece en función de gravedad de la infracción, señalando mínimos y máximos, en donde el Legislador al haberlos estipulado en dicha forma, otorgó la facultad a la autoridad ejecutora de decidir en forma discrecional la multa a

Los artículos antes mencionados de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio demandado no son violatorios de los artículos 16, 22 y 31, fracción IV de la Constitución Política Federal y así habrá de estimarlo esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las infracciones de tránsito, se establecieron tomando en consideración el orden social y la seguridad pública, las cuales son las funciones primordiales que debe observar el Estado y por lo tanto la violación de las normas trae como consecuencia la imposición de una multa administrativa por la infracción cometida.

Se sustenta en las tesis de rubros: "MULTAS FIJAS NO LO SON LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO AL TOMAR EN CUENTA PARA SU IMPOSICIÓN LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LA NATURALEZA MISMA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

- e) *Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.*
- f) *Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.*
- g) *Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.*
- h) *Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros."*

"Artículo 42. Se aplicará multa equivalente de 15 salarios mínimos diarios vigentes en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007. 0031

"Artículo 40. Se aplicará multa de 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- i) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- j) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- k) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- l) Por circular en sentido contrario.
- m) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- n) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- o) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- p) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas."

"Artículo 41. Se aplicará multa equivalente de 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

DE LA CONDUCTA COMETIDA.", "MULTAS FIJAS, NO LO SON LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO" y "REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL. SU ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, INCISO A), NO PREVE UNA MULTA EXCESIVA."

OCTAVO. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Procurador General de la República plantea la posible contradicción entre los artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

0012

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se analizará en primer lugar la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTÍCULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente..."

Conforme a este precepto el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita, sea publicado en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuese inhábil, la acción podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El Decreto que contiene la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, cuyos artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 se impugna, se publicó en el Boletín Oficial de la entidad el domingo treinta y uno de diciembre de dos mil seis, como se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

- f) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad."

"Artículo 39. Se aplicará multa equivalente a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- d) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- e) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- f) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA 00

"Artículo 37. Se impondrá multa de 13 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- c) *Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.*
- d) *Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado."*

"Artículo 38. Se impondrá multa de 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- d) *Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.*
- e) *Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ACUERDO
LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de la foja 28 a la 53 de autos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del lunes primero de enero al martes treinta de enero de dos mil siete.

En el caso, según consta de la razón asentada por la funcionaria judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada para recibir promociones de término, fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, que se observa al reverso de la foja 26 de la demanda, ésta se recibió en el domicilio particular de la citada funcionaria judicial, el martes treinta de enero de dos mil siete, esto es, dentro del plazo legal por lo que es evidente que es oportuna.

TERCERO. Se procede a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda, Eduardo Medina-Mora Icaza, con el carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (foja 27 de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA 33
0013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma,

por:

(...)

II) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,..."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ACUERDO

De lo previsto por dicho numeral se desprende que el Procurador General de la República, podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad, en contra de leyes estatales, entre otras.

En el caso, dicho funcionario ejerce la acción en contra de los artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil siete, expedida por el Congreso de esa entidad federativa, por lo que se trata de una ley estatal y, por lo tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA."²²

Ahora bien, en los conceptos de invalidez planteados, el promovente aduce esencialmente que los artículos impugnados establecen diversas multas fijas, que son contrarias al artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no prevén los mínimos y máximos de la sanción económica que la autoridad municipal deberá tomar en cuenta al aplicarla.

Los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establecen lo siguiente:

inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Instancia: Pleno, Tesis P./J. 102/99, página 31.

²² "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, Instancia: Pleno, Tesis P./J. 17/2000, página 59.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-93
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007. 0029

Así, la imposición de multas o sanciones debe ser proporcional a la infracción cometida, para lo cual deben considerarse diversos elementos, de lo contrario, resultará excesiva.

En otras palabras, las multas deben guardar una relación de proporcionalidad frente a la infracción realizada, a fin de establecer su cuantía, para lo cual deberá considerarse la reincidencia, las posibilidades económicas del infractor, la gravedad del ilícito, etcétera.

En este sentido, para que una multa sea acorde al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en unidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores. Sirven de apoyo, las tesis de jurisprudencia P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, de rubros: **"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES."**²¹ Y **"MULTAS. NO TIENEN EL**

²¹ "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Apoya la conclusión anterior, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, Septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.- El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de invalidez, deben analizarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Congreso del Estado sostiene que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, porque el promovente no exhibió prueba alguna que acreditara que su designación por el Congreso del Estado de los Estados Unidos Mexicanos, hubiera sido ratificada por el Senado de la República.

Es infundada dicha causa de improcedencia pues, tal como quedó de manifiesto en el considerando anterior, el promovente de la presente instancia constitucional cuenta con la legitimación necesaria para impugnar los artículos 15, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

En efecto, Eduardo Medina Mora Icaza acreditó su designación como Procurador General de la República, con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Asimismo, debe precisarse que el artículo 22 de la Constitución Federal¹⁹ prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva.

En diversos precedentes, este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre este tema, en el sentido de que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**"²⁰

normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, Instancia: Segunda Sala, tesis 2a. CXCVI/2002, página 730.

¹⁹ "Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...)"

²⁰ "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época, Tomo II, julio de 1995, Instancia: Pleno, Tesis P./J. 9/95, página 5.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

0028

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

la declaratoria de invalidez del artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, surtirá efectos a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Sonora.

SEXTO. Por otra parte, se analizarán los conceptos de invalidez planteados por la parte promovente, tendientes a invalidar que los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, contravienen lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, al prever diversas multas fijas.

En principio, conviene destacar que las multas impuestas por infracciones a normas de carácter administrativo, tienen la naturaleza de aprovechamientos; en consecuencia, no se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, según se explica en la tesis número 2a. CXCVI/2002, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **"MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**¹⁸

¹⁸ "MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Presidente de la República (foja 27 del expediente), en el cual se lee lo siguiente:

"C. Licenciado**Eduardo Tomás Medina Mora Icaza,****Presente.**

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción IX, y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que cumple los requisitos que establece este último precepto y que ha sido ratificado por el Senado de la República, he tenido a bien designarlo Procurador General de la República.

Sufragio Efectivo. No Reelección**Palacio Nacional, a 7 de diciembre de 2006.****Rúbrica."**

De la transcripción que antecede, se desprende que el Titular del Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades constitucionales y previa ratificación del Senado de la República, designó en ese cargo al licenciado Eduardo Medina Mora Icaza; por lo tanto, resulta innecesario que el promovente de la acción de inconstitucionalidad exhibiera documento adicional en el que constara dicha ratificación, pues del propio nombramiento expedido a su favor se desprende tal circunstancia.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

Resulta pertinente señalar, además, que la ratificación mencionada se encuentra publicada en la Gaceta del Senado, de fecha ocho de diciembre de ese año; por todo lo cual se concluye que el promovente sí acreditó el carácter con el que se ostentó.

El Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora aduce que en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se establece el sujeto, objeto, base y época de pago del derecho de alumbrado público, mientras que la tasa se prevé en los Ingresos del Municipio; por lo tanto, sostiene que si no se declaró oportunamente la inconstitucionalidad de la citada Ley de Hacienda Municipal en relación con el tributo de mérito, ésta debe considerarse consentida tácitamente.

Para dar contestación al planteamiento señalado, cabe destacar que, en efecto, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, en sus artículos 108, 109, 110, 110-bis y 111¹⁷, prevé

¹⁷ "Artículo 108. Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho conforme a la tasa que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, pagarán un derecho que estará en función del valor catastral de cada predio, conforme a las tarifas que apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos."

"Artículo 109. Los Ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, podrán celebrar convenios con la comisión federal de electricidad, para el efecto de que sea esta entidad de la administración pública federal, quien recaude la contraprestación señalada, tratándose de propietarios o poseedores de predios que cuentan con servicio medido o facturado de energía eléctrica, y realice el entero en la Tesorería Municipal, en los términos que se convengan."

"Artículo 110. La cuota del derecho del servicio de alumbrado público es mensual, pero su importe se pagará, en el caso de existir el convenio a que se refiere el artículo anterior, en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

predio respectivo, el monto será distinto en todos los casos, generando cantidades diferentes para cada contribuyente.

En tales condiciones, el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, no cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República.

Consecuentemente, al ser violatorio de los dispositivos constitucionales señalados, debe declararse la invalidez del artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.

En tal virtud, al haberse declarado la invalidez del precepto impugnado por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por el promovente, tendentes a evidenciar que ese numeral es contrario a diversos preceptos constitucionales. Resulta aplicable la jurisprudencia número P./J. 37/2004, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**"¹⁷

¹⁷ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, Instancia: Pleno, Tesis P./J. 37/2004, página 863.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

valor catastral del predio respectivo, componente que, como se destacó antes, corresponde a un impuesto.

En efecto, la norma pretende establecer un derecho (contribución), por la prestación del servicio de alumbrado público, conforme al cual, tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa de 0.5 al millar del valor catastral del predio.

En ese aspecto, se trata de una contribución contraria a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que rigen a los derechos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Estado —en este caso, el Municipio—, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo del valor catastral del inmueble, provocándose que por el mismo servicio se causen derechos en diversa cuantía, lo cual, como se dijo, es contrario a las garantías tributarias señaladas, pues se fija el monto del derecho en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad del causante, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, pero de ninguna manera a los derechos cuya naturaleza es distinta.

Por consiguiente, los causantes no pagarán una cuota acorde con el servicio de alumbrado público prestado por el Municipio, pues desde el momento en que se determina mediante la aplicación de la tasa del 0.5 al millar sobre el valor catastral del

FORMA 155
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007. 0027

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

los elementos esenciales del derecho de alumbrado público, en tanto que el artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, regula una tasa aplicable del tres por ciento sobre el importe del consumo de energía eléctrica por la prestación del servicio de alumbrado público.

Sin embargo, contrariamente a lo expuesto por el Congreso Local, cabe puntualizar que para analizar la constitucionalidad del artículo 15 de la ley impugnada en la presente instancia constitucional, no era menester que se reclamaran de forma conjunta todas las disposiciones que regulan el "derecho" de que se trata, según las prevenciones del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En consecuencia, la invalidez que en su caso se llegara a declarar respecto de la norma que, de manera aislada, se haya impugnado en la vía de acción de inconstitucionalidad, implicaría

"Artículo 110 BIS. De no celebrarse el convenio a que se refiere el artículo 109 del presente ordenamiento y en los casos de todos aquellos propietarios y/o poseedores de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con servicio medido o facturado de energía eléctrica, pagarán los derechos correspondientes, trimestralmente, en los primeros quince días de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto, de acuerdo a la tarifa que para predios baldíos, urbanos y suburbanos, apruebe el Congreso del Estado en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos."

"Artículo 111. El servicio a que se refiere este Capítulo es de utilización obligatoria."

² "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

(...) Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada: (...)"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COURT OF FEDERAL JUDICIAL POWER

FORMA 113
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007, 0016

necesariamente la invalidez de todas aquellas normas, no sólo que dependan en sentido estricto de la norma impugnada, sino que se vean afectadas directamente en su sentido, alcance o contenido, por haberse modificado substancialmente las hipótesis normativas que prevén con la declaratoria de invalidez respectiva.

Bajo esa óptica jurídica, resulta infundada la pretensión del Congreso del Estado de Sonora, en el sentido de que al no combatirse la Ley de Hacienda Municipal del Estado, que regula los elementos esenciales del derecho de alumbrado público, se consintió tácitamente dicho tributo, porque al impugnarse y, en su declararse la invalidez de la norma general que prevé el tributo o debatido, aunque no se hubieran combatido las demás disposiciones que lo regulan, su inconstitucionalidad generaría la nulidad de la norma o contexto normativo que regula relacionadamente el derecho, con independencia de que no se hayan impugnado la totalidad de las disposiciones que lo conforman, pues se verán afectados en la misma medida.

Finalmente, el órgano legislativo de referencia sostiene que en la acción intentada no se impugna de manera expresa o no se plantea alguna inconformidad en contra de la tasa del tres por ciento establecida en la Ley de Ingresos impugnada, lo que conduce a declarar la inoperancia de los conceptos de invalidez planteados.

No asiste la razón a dicha autoridad, habida cuenta que el promovente de la acción de inconstitucionalidad sí hace valer argumentos jurídicos en contra del artículo 15 de la ley

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

principios de proporcionalidad y equidad tributarias contenidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, porque no atiende al costo real del servicio proporcionado, sino a la capacidad económica del contribuyente (0.5 al millar del valor catastral del predio de que se trate), pues en la especie se traduce en el supuesto de que al valer más un predio, el pago por el servicio será mayor, lo que trae como consecuencia que dicho monto no resulta ser el mismo para todos los gobernados, fijándose en desigualdad de circunstancias para cada categoría de contribuyentes.

En efecto, tal como se ha puesto de manifiesto en líneas precedentes, en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley impugnada, de igual forma se establece materialmente un impuesto sobre el valor catastral del predio de que se trata, no propiamente un derecho sobre la prestación del servicio de alumbrado público por parte del Municipio.

La razón de que esta circunstancia lleve a concluir en la inconstitucionalidad de la porción normativa señalada, no es, como en el caso anterior, por corresponder en realidad a un impuesto cuya regulación es de competencia exclusiva de la Federación, pues *prima facie* podría considerarse que la base pretendida por el legislador local se refiere a un aspecto de competencia atinente a las entidades federativas, esto es, la propiedad raíz. En este caso se refiere —dicha inconstitucionalidad—, precisamente a la circunstancia de que la norma, al establecer el derecho respectivo, incluye un elemento ajeno a su naturaleza jurídica, en tanto se prevé como base el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Al respecto, conviene tener presente el criterio de rubro:
"IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS."¹⁶

Por otra parte, y dada la conclusión a que este Tribunal Pleno ha arribado con relación al precepto impugnado en su primer párrafo, no pasa desapercibido que el efecto producido por la determinación sería que los destinatarios del servicio de abastecimiento público del Municipio se ubicaran en el supuesto señalado por el segundo párrafo del mismo dispositivo, debiendo pagar los derechos respectivos conforme al mecanismo que

No obstante lo anterior, no procede declarar dichos efectos de la declaratoria de invalidez del primer párrafo del precepto cuestionado, toda vez que el Procurador General de la República combate la constitucionalidad del segundo párrafo del citado artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, al sostener que esta porción normativa transgrede los

¹⁶ "IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS. Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de Ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118)".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

impugnada, conforme a los cuales estima que se transgreden los artículos 16, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, sección 5°, inciso a) y 124 de la Constitución Federal.

Cabe destacar que si bien no se hacen valer conceptos de invalidez específicos en contra de la tasa del tres por ciento a que hace referencia el Congreso Local, tal circunstancia no es obstáculo para emprender el análisis constitucional de la norma impugnada, con apoyo en los diversos argumentos expuestos por el Procurador General de la República.

En consecuencia, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertirse la actualización de alguna otra o motivo de sobreseimiento, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO. En primer término se estudiarán los conceptos de invalidez planteados por la parte promovente, tendentes a evidenciar que:

A) El artículo 15 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, es violatorio de los artículos 16, 31, fracción IV, 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Federal, toda vez que, según aduce, en aquella porción normativa se establece un impuesto al consumo de energía eléctrica, lo cual excede la competencia de la legislatura del Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DER. JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
REMA. CORTE SUPLENTE DE LA SALUD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA A 05
0017

Municipios por el servicio de alumbrado público prevista por el artículo 115, fracción III, inciso b), constitucional; y,

B). El párrafo segundo del citado artículo 15, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV constitucional, al disponer que los derechos por servicios de alumbrado público, en relación a los predios baldíos, urbanos y suburbanos, así como aquellos predios que hayan resultado favorecidos por resolución constitucional, son establecidos en cuanto a su cobro, sobre el valor catastral, lo cual no atiende al costo real del servicio proporcionado, sino a la capacidad económica del contribuyente (0.5 al millar del valor catastral del predio de que se trate) pues en la especie se deduce en el supuesto de que al valer más un predio, el pago por el servicio será mayor.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, resulta necesario señalar que el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Norma Fundamental, dispone que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica; por su parte, el 115, fracción III, inciso b) prevé que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público y, la fracción IV, inciso c) del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura del “derecho” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

En términos de lo que se ha venido exponiendo, ello no significa que las entidades federativas tengan competencia concurrente con la Federación para que, a través de las legislaturas locales, fijen impuestos u otras contribuciones sobre energía eléctrica; por el contrario, al ser una materia de competencia exclusiva de la Federación, ésta es la única facultada para establecer contribuciones especiales en ese rubro.

Lo que en realidad dispone el precepto constitucional señalado, es que a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se permite a las entidades federativas recibir participaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; en el caso particular, se les autoriza a percibir ingresos de los recursos obtenidos a través de contribuciones especiales en materia de energía eléctrica (impuesto establecido por la Federación), pero al mismo tiempo, se impone a las legislaturas locales la obligación de fijar el porcentaje que corresponderá a los Municipios, respecto de dichos ingresos por concepto de impuesto sobre energía eléctrica.

En tales condiciones, queda claro que el precepto constitucional señalado, no establece una competencia concurrente en materia de contribuciones sobre energía eléctrica, sino sólo un sistema de distribución de participaciones federales por ese concepto a las entidades federativas y de éstas a los Municipios.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 14/2006, 15/2006, 17/2006, 18/2006, 19/2006, 20/2006, 21/2006, 22/2006 y 23/2006.

No obsta a la conclusión alcanzada que el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado¹⁴ establezca como una excepción a las prohibiciones para las entidades legislativas para decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales en materia de energía eléctrica, el poder establecer derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como el consumo de energía eléctrica.

Sobre lo anterior, cabe destacar que el artículo 73, fracción último párrafo de la Constitución Federal¹⁵, establece que las entidades federativas participarán en el rendimiento de las contribuciones especiales —entre las que se encuentran las relativas a energía eléctrica—, en la proporción que la ley secundaria federal lo determine, y que las legislaturas locales

¹³ No asistieron los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Gutiérrez y Genaro David Góngora Pimentel, por estar cumpliendo con comisiones de carácter oficial.

¹⁴ "Artículo 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado".

¹⁵ Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...) XXIX. Para establecer contribuciones:

(...) Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica: (...)."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno³.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia por una parte, que el Congreso Federal tiene atribución para el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica, y por la otra, que al corresponder a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que presten, siendo de su competencia exclusiva

³ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...) XXIX. Para establecer contribuciones:

(...) 5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica; (...)."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...) III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...) b) Alumbrado público.

(...) Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones de prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(...) IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...) c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...)."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA A-100

0018

el servicio de alumbrado público, éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

En efecto, de conformidad con las fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) del artículo 115 de la Constitución Federal, la Hacienda Pública de los Municipios se compone, entre otras cosas, de los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos que tengan a su cargo y, como ya se dijo, el servicio público de alumbrado es uno de los servicios que prestan los Municipios. Por tanto, al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio, sin embargo, deberán hacerlo como un derecho y no como impuesto.

Por lo tanto, a efecto de determinar si el primer párrafo del artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución contenida por el citado precepto, es decir, si el mismo se trata de una contribución de las previstas por el precitado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como sostiene el Procurador General de la República o, si por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho.

En primer término, de manera general podemos señalar que desde tiempos pretéritos, las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al poder público, que se plasman en diversos principios que deben seguir

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.¹²

De igual forma, se pronunció este Tribunal Pleno al resolver en sesión pública de veintisiete de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de nueve votos¹³, las acciones de inconstitucionalidad 21/2005, 22/2005 y 23/2005; en sesión pública de treinta de mayo de dos mil seis, por unanimidad de once votos, las acciones de inconstitucionalidad 10/2006, 11/2006 y 12/2006; en sesión pública de primero de junio de dos mil seis, por unanimidad de once votos, la acción de inconstitucionalidad 16/2006; y en sesión pública de cinco de junio de dos mil seis, también por unanimidad

facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República (Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Instancia: Pleno, Tesis P./J. 6/88, página 134.)

¹² "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa así prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Instancia: Segunda Sala, Tesis 2a./J. 25/2004, página 317.)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

FORMA 103

0024

contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Por lo tanto, no obstante que el artículo impugnado, denomina a la contribución de mérito "derecho", **materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, tributo que como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a) de la Constitución Federal.

En ese sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ello se corrobora con las jurisprudencias del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala, de números P./J. 6/88 y P./J. 25/2004, cuyos rubros señalan, respectivamente:

ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.¹¹ Y "ALUMBRADO

¹¹ "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los gobernados. Estos principios no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.

En nuestro país, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal⁴, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan en la continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios⁵.

⁴ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...) IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

⁵ En nuestro país las contribuciones pueden ser pagadas en dinero o bien en especie, en tanto que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal no se limita al dinero, sino que genéricamente se refiere a "Contribuir para los gastos públicos (...)." Para ejemplificar lo anterior, se cita el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, que dispone: "El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos."



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

0019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE DEL SUPLENTE DE LA CÁMARA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Constitucional, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de carácter público —normalmente pecuniario— destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza —Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios—, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

De ello se advierte que se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva, el **consumo de energía eléctrica y el valor catastral del predio** —en uno y otro supuesto—, por lo que en el caso, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva ajeno a la actividad del ente público y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía y el valor catastral del inmueble.

Como ya se señaló, este conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base, se resuelve en favor del contemplado en ésta, pues es el que sirve para el cálculo del tributo, que se liquidará: 1) con base en el consumo de energía eléctrica que irá variando según aumente o disminuya dicho consumo (artículo 15, primer párrafo); o con base en el valor catastral del predio (artículo 15, párrafo segundo), que igualmente tendrá variantes según se trate de propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio de energía eléctrica, porque sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono (0.5 al millar).

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, permite concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los **impuestos**, ya que la naturaleza de las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA COLECCIÓN DE LEYES

FORMA 111
0023
329
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete.¹⁰

De la lectura del precepto aludido, se advierte que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bacoachi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo objeto o hecho imponible, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público.

No obstante lo anterior, tenemos que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un hecho, se rompe con el contenido del artículo 15 impugnado, al regular que la base para el cálculo de este derecho es, en un primer plano, el consumo de energía eléctrica, sobre el que se pagará un derecho equivalente al 3% (primer párrafo) y, en uno ulterior, el valor catastral del predio sobre el que se pagará un derecho equivalente a \$0.5 al millar tratándose de propietarios o poseedores de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio de energía eléctrica porque sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono (párrafo segundo).

¹⁰ "Artículo 15. Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

Tratándose de propietarios y/o poseedores de predios urbanos y suburbanos que no cuenten con el servicio de medido de energía eléctrica, sus predios estén baldíos o edificados en estado de abandono, pagarán por el servicio de alumbrado público el 0.5 al millar del valor catastral del predio."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Así, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa⁶, debe entenderse que el término "objeto", se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

⁶ "Artículo 50. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

0020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPLENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DEL PUEBLO

El hecho imponible constituye el hecho determinado que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.⁷

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativa de la base constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

⁷ Este elemento es de naturaleza compleja y este Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 351/97, el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, estableció que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Ahora, debe analizarse la naturaleza de la contribución establecida por el artículo 15 impugnado, el cual se encuentra previsto en el Título Segundo denominado "De las contribuciones municipales", Capítulo segundo, denominado "De los derechos", Sección II denominada "Por el servicio de alumbrado público", de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CORTE DE CIRCUITOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

normalidad, categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respete la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá imprecisión en

(...) II. Derechos, las contraprestaciones establecidas en Ley por los servicios que prestan los Municipios en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza, como a la contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel federal el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, los cuales conceptualiza de la siguiente forma:

1. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

PRIMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
0121

distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

2. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Sonora, reconoce como contribuciones a los impuestos, contribuciones especiales y derechos, definiendo a estos últimos en su artículo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2007.

2°, fracción III⁸, en tanto que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad federativa, los define en su artículo 6, fracción II.⁹

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas "derechos", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es notable en las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su esencia, más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la

⁸ "ARTICULO 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones especiales y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

(...) III. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado de Sonora, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley; (...)."

⁹ "Artículo 6. Para los efectos de esta ley se tendrán como: